



Resolución de Responsabilidad Civil

Fecha de informe de auditoría:	27 de noviembre del año 2020
Tipo de auditoría:	Financiera y de Cumplimiento
Entidad auditada:	Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)
Código de resolución:	RRC-309-2021
Tipo de responsabilidad:	Civil

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las dos y diez minutos de la tarde.

ANTECEDENTES:

Que mediante resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte identificada como RIA-CGR-1755-2020, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de glosas por un perjuicio económico causado al **Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. Que a través de resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente pliego de glosas a cargo del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, que por ser de domicilio desconocido, se citó por edictos. Rola pliego de glosas **No. 10-2020**, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, con referencia CGR-DGJ-LARJ-993-12-2020 y DTGDC-ESMG-073-12-2020, emitido por la suma de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**; y copias de La Gaceta, Diario Oficial de fechas trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno.

RELACIÓN DE HECHO:

Que el pliego de glosas emitido en contra del señor Carlos Manuel Núñez Jarquín, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, fue por la suma de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, y tuvo su origen en egreso no amortizado por abandono de la obra. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681, en su artículo 84 párrafo segundo establece que "... Dicho perjuicio se



establecerá mediante glosas que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoles el plazo perentorio de treinta días... para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las Glosas. Expirado el plazo, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles...”. Consecuente con el precepto legal referido, la Dirección General Jurídica en el presente caso, hizo llamamiento al señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, mediante edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial los días trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, a fin de darle a conocer las diligencias debidas, haciendo el afectado caso omiso a este, por lo que no se le pudo notificar el pliego de glosas número 10-2020; consiguientemente, no presentó contestación al pliego de glosas, de manera personal, ni por apoderado alguno, así quedó asentado en constancia de fecha cuatro de febrero del año en curso, emitida por la responsable de la Dirección de Trámites de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República establecer Responsabilidad Civil, así lo estipula el artículo 73 de la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso; y al no comparecer al llamamiento el glosado ante este órgano superior de control, debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: “Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”, derivándose la no contestación del referido pliego de glosas emitido a su cargo, precluyendo de esta manera el derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631



de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011), por lo que no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la entidad auditada, hasta por la cantidad de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada de la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR LO EXPUESTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Se confirma el Pliego de Glosas número 10-2020, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, por haber causado perjuicio económico a la referida institución, hasta por la suma de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada entidad.
- SEGUNDO:** Se le previene al señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, de cargo ya expresado, el derecho que le asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimare conveniente.
- TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



La presente resolución administrativa está escrita en cuatro hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1,224), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vice Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo